**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 19/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ESTRADOS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

1. **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 19/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito de fecha dieciséis de octubre de los corrientes la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió recurso de inconformidad en contra de actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha diecisiete de octubre de los corrientes se radico el recurso de inconformidad materia de la presente resolución y se requirió a las autoridades responsables rendir su informe en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de los corrientes se tuvo a las autoridades rindiendo el informe requerido en auto de fecha diecisiete de octubre de los corrientes, así también y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - -
4. Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de los corrientes se tuvo a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apersonándose en el presente recurso de inconformidad como tercera perjudicada, motivo por el cual se difirió la fecha señalada para verificativo de la audiencia de ley y se ordenó otorgar el termino de ley a la tercerista para que manifestarte lo que a su derecho e interés conviniera. - -

ELIMINADO. CUATRO DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

1. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por las partes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

1. ***“******LA ILEGAL DESPOSESIÓN Y REUBICACIÓN DEL PUESTO SEMI FIJO CON GIRO COMERCIAL DE VENTA DE POLLO UBICADO EN \*\*\*\*\*\*\*\*\* PONIENTE ENTRE \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* DE ESTA CIUDAD.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

El JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término. - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos.

 Resulta operante el agravio único hecho valer por el recurrente, dado que del análisis del expediente relativo al informe rendido por la A quo dentro del presente procedimiento se puede apreciar que no existe constancia de notificación al recurrente del inicio del procedimiento materia del presente recurso, dado que únicamente obra constancia de la citación a una audiencia de conciliación respecto de una controversia entre comerciantes devenido de una queja, en la cual la A quo manifestó que la recurrente no compareció, sin que dicho llamamiento pueda tomarse en cuenta como el inicio de un procedimiento administrativo en contra de la recurrente.

ELIMINADO. CUATRO DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

En ese orden de ideas la A quo aduce que otorgo termino a la recurrente para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera en relación al inicio de procedimiento a raíz de no comparecer a la audiencia de conciliación antes citada, situación que tal y como se manifestó en líneas anteriores, el llamamiento a una audiencia de conciliación no representa un emplazamiento formal para el inicio de un procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior dentro del expediente administrativo donde consta el acto reclamado no existe razón de notificación en términos de los Artículos 81 fracción I y 83 del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla aplicado supletoriamente al procedimiento de conformidad con el transitorio quinto del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla, mismos que a la letra dicen:

***Artículo 81.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:***

***I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.***

***Artículo 83.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la fecha y la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.***

***Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio se hará siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.***

***En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al Tesorero o al Presidente municipal.***

En razón de lo anterior al no existir constancia de notificación del auto del inicio del procedimiento se violenta el primer extremo de los supuestos que regulan el debido proceso, de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio que los describe, siendo el siguiente:

**Época: Novena Época**

**Registro: 200234**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo II, diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional Común**

**Tesis: P./J. 47/95 Página: 133**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**Época: Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49**

 En ese orden de ideas de la estructura y organización del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla se prevé que de conformidad con los Artículos 2 fracción X y 49 se prevé que es facultad de la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla la reubicación de los puestos semifijos como es el que nos ocupa.

 Así también de la resolución definitiva que la A quo emite no se aprecia la calificación e individualización que la autoridad debe realizar para la imposición de la sanción tal y como lo determinan los artículos 69, 70 y 71 del reglamento citado con antelación mismos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 69. Las infracciones al Reglamento se sancionarán por conducto de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometa la infracción, indistintamente con:**

1. **Amonestación;**
2. **Multa de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;**
3. **Clausura temporal del Puesto o Local;**
4. **Retiro o reubicación del Puesto o Local; V. Clausura definitiva del Puesto o Local;**
5. **Cancelación de la Cédula de Funcionamiento, Permiso Provisional o Autorización, y**
6. **Arresto administrativo hasta por 36 horas.**

**Las sanciones anteriores se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 70. Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la autoridad competente tomará en consideración las circunstancias siguientes:**

1. **La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;**
2. **El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;**
3. **La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;**
4. **La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y**
5. **Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.**

**ARTÍCULO 71. Para los efectos del Reglamento será considerado como reincidente el comerciante o prestador de servicios que dentro de un año natural cometa dos o más infracciones.**

Dicho lo anterior y a manera de análisis de las manifestaciones vertidas por la ahora tercera perjudicada esta autoridad estima que dichos argumentos no resultan suficientes para que se confirme el acto ahora reclamado, ello en virtud de que la recurrente manifestó que el mismo resultaba ser ***LA ILEGAL DESPOSESIÓN Y REUBICACIÓN DEL PUESTO SEMI FIJO CON GIRO COMERCIAL DE VENTA DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* UBICADO EN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ENTRE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\* SUR DE ESTA CIUDAD,*** situación que obliga a la A quo a defender la legalidad del acto ahora reclamado mediante las constancias donde obre el mismo, de las cuales esta autoridad no aprecio la existencia de una razón de notificación en la cual la recurrente fuere enterada del inicio del procedimiento que ahora nos ocupa y sus consecuencias.

En esa tesitura del análisis del expediente relativo al acto reclamado esta autoridad no aprecia razón de notificación alguna en la cual la A quo comunicara a la recurrente de la emisión de la resolución definitiva al procedimiento de reubicación que ahora nos ocupa, así también no es calificable que se devenido de promoción y resolución del recurso de inconformidad radicado con el número 01/2016 de los de esta Sindicatura se pueda presumir que la recurrente tuviera conocimiento pleno de las intenciones de la A quo, ello es así puesto que del análisis de la resolución definitiva antes citada se prevé que el sentido de la misma fue reponer el procedimiento a efecto de que la A quo agotara las etapas procesales que emanan del reglamento respectivo y posterior a ello continuar con el cauce legal de mismo en los términos y condiciones que establece la legislación aplicable para ello, que tal y como se manifestó en líneas anteriores resultaba ser el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, situación que dentro del expediente donde consta el acto reclamado no se aprecia que se efectuara de conformidad al procedimiento que prevé dicha legislación, ya que el mismo denota desorden y falta de cronología en las actuaciones.

ELIMINADO. CINCO DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

En esa tesitura y tal como se manifestó en puntos anteriores el llamamiento a la audiencia de conciliación que prosiguió a la resolución del recurso de inconformidad 01/2016 no representada un emplazamiento de inicio de procedimiento, ya que la A quo una vez agotada la fase conciliatoria estaba obligada a notificar en términos de ley a la recurrente de sus intenciones, a fin de que esta tuviera la oportunidad de defenderse y no así pretender que por el previo intento de ejecución de dicho procedimiento era suficiente continuarlo sin las formalidades esenciales del procedimiento.

En conclusión, no se puede tener el procedimiento natural al presente recurso de inconformidad con el carácter de consumado dado que la A quo violento el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso de la recurrente al emitir actos procesales carentes de la fundamentación y motivación necesaria para su validez, es por lo anterior esta autoridad tiene a bien **REVOCAR EL ACTO AHORA RECLAMADO** para los siguientes efectos:

1. La autoridad señalada como responsable deberá dictar un acuerdo mediante el cual deje sin efectos la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete emitida dentro del procedimiento de reubicación del puesto de la ahora recurrente, así como las consecuencias de la misma.
2. Reponga el procedimiento administrativo materia de este recurso de inconformidad a efecto de que notifique al recurrente el inicio del mismo en los términos con antelación.
3. Una vez agotada la etapa procesal en libertad de jurisdicción emita una resolución en la que funde y motive la emisión o no de una sanción en contra de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** por las razones y para los efectos precisados en el apartado de considerandos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. -------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**